

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

SENTENCIA

EXPEDIENTE: TRIJEZ-JDC-071/2021
PROMOVENTE: ADOLFO CORTEZ SANTILLÁN
AUTORIDADES PONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES
SECRETARIO: OSMAR GUZMÁN SÁNCHEZ

Guadalupe, Zacatecas, veintinueve de mayo de dos mil veintiuno.

Sentencia que determina confirmar el acuerdo IEEZ-ACG-095/VIII/2021 dictado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas que declaró la procedencia del registro de Miguel Alberto López Íñiguez como candidato a regidor propietario por el principio de mayoría relativa en la fórmula cuatro del municipio de Tepechitlán, Zacatecas, al encontrarse apegado a derecho ya que el ciudadano acreditó contar con el requisito de residencia en el municipio referido y no existen medios de prueba que lo desvirtúen.

1

GLOSARIO

- Acto Impugnado:** Acuerdo ACG-IEEZ-095/VIII/2021 dictado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
- Actor/Promovente:** Adolfo Cortez Santillán
1. **Autoridad Responsable/Consejo General:** Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
- Ley de Medios:** Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas
- Sala Monterrey:** Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León

ANTECEDENTES DEL CASO.

Del escrito de la demanda y de las constancias que obran en el expediente se advierten los siguientes hechos:

1.1 Inicio del proceso electoral local. El siete de septiembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral ordinario en el Estado de Zacatecas, mediante el

cual se renovará el Poder Ejecutivo, Legislativo y los cincuenta y ocho Ayuntamientos que conforman la entidad.

1.2 Coalición “Va por Zacatecas”. El dos de enero de dos mil veintiuno¹, el *Consejo General* emitió la resolución RCG-IEEZ-001/VII/2021, mediante la cual se aprobó el convenio de coalición electoral parcial denominado “Va por Zacatecas”, conformada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, con el objeto de participar en las elecciones de Gubernatura, Diputaciones, así como Ayuntamientos, por el principio de mayoría relativa, para el proceso electoral 2020-2021.

1.3 Resolución RCG-IEEZ-016/VIII/2021. El tres de abril, se emitió la referida resolución en la que el *Consejo General* aprobó las planillas de mayoría relativa para integrar los Ayuntamientos del Estado, entre ellas la correspondiente al Municipio de Tepechtlán, Zacatecas, postulada por la coalición “Va por Zacatecas”.

1.4 Primer juicio ciudadano local TRIJEZ-JDC-018/2021. El cinco de abril, Miguel Alberto López Íñiguez presentó juicio ciudadano al considerar que la resolución RCG-IEEZ-016/VIII/2021 emitida por el *Consejo General* le negó su derecho a ser registrado como candidato a regidor propietario por el principio de mayoría relativa en la fórmula cuatro del municipio de Tepechtlán, Zacatecas, toda vez que se aprobó el registro en favor del hoy *Actor*.

1.5 Resolución del juicio ciudadano local. El dieciséis de abril, este Tribunal resolvió el juicio ciudadano, determinando dejar insubsistente la candidatura aprobada del hoy *Actor* en la posición descrita, asimismo ordenó que se registrara a Miguel Alberto López Íñiguez como candidato; de igual modo, vinculó al *Consejo General* para que recibiera su solicitud de registro y previa a la revisión de los requisitos de elegibilidad determinara lo que en derecho correspondiera.

1.6 Acuerdo ACG-IEEZ-069/VIII/2021. En atención al fallo previamente señalado, el veintidós de abril, el *Consejo General* emitió el referido acuerdo, mediante el cual, entre otras cuestiones determinó la improcedencia de la candidatura de Miguel Alberto López Íñiguez, al considerar que no cumplió con el requisito de elegibilidad, consistente en acreditar la residencia efectiva en el municipio de Tepechtlán, Zacatecas.

¹ En adelante, las fechas señaladas corresponden al año dos mil veintiuno.

1.7 Segundo juicio ciudadano TRIJEZ-JDC-051/2021. Inconforme con el acuerdo citado, Miguel Alberto López Íñiguez presentó un medio de impugnación al considerar que la improcedencia de su candidatura no fue legal, recurso que fue resuelto el cinco de mayo en el que se confirmó el acuerdo referido en el punto que antecede.

1.8. Juicio ciudadano federal. Para controvertir la resolución anterior, Miguel Alberto López Íñiguez presentó impugnación federal ante la *Sala Monterrey*, radicándose con clave SM-JDC-434/2021.

1.9 Acuerdo ACG-IEEZ-086-VIII/2021. El trece de mayo, el *Consejo General* dictó el acuerdo referido, en el que se realizó la sustitución de diversas candidaturas, entre las cuales se encontraba la del *Actor*, misma que se declaró procedente.

1.10 Resolución del juicio ciudadano federal. El diecinueve siguiente, *Sala Monterrey* resolvió el juicio federal, revocando la resolución dictada por éste Tribunal, dejando insubsistente el acuerdo ACG-IEEZ-069/VIII/2021 y ordenando a la *Autoridad Responsable* que previniera a Miguel Alberto López Íñiguez para que subsanara el requisito de elegibilidad controvertido y adjuntara la documentación que considerara pertinente para acreditarlo.

1.11 Acuerdo ACG-IEEZ-095/VIII/2021. El veintitrés de mayo, en cumplimiento a lo mandado por la *Sala Monterrey*, la *Autoridad Responsable* dictó el acuerdo ACG-IEEZ-095/VIII/2021, en el cual se dejó sin efecto el registro del *Actor* otorgado mediante acuerdo ACG-IEEZ-086-VIII/2021 y declaró la procedencia del registro de Miguel Alberto López Íñiguez.

1.12 Escrito incidental. El veintisiete de mayo, el *Actor* presentó ante *Sala Monterrey* “escrito de incidente de cumplimiento defectuoso de sentencia” dentro del expediente SM-JDC-434/2021, mediante el cual pretendía controvertir el *Acto Impugnado*, aduciendo un incumplimiento de la sentencia dictada por ese órgano jurisdiccional electoral.

1.13 Reencauzamiento. El mismo día, *Sala Monterrey* dictó acuerdo plenario de reencauzamiento, determinando que el escrito presentado por el *Actor* no tenía relación con el cumplimiento de la sentencia dictada dentro del expediente SM-JDC-434/2021, por lo cual, ordenó reencauzar el escrito como juicio ciudadano a este Tribunal para que se determinara lo que en derecho corresponda.

1.14 Instrucción del juicio ciudadano. En su oportunidad el Magistrado Instructor radicó el expediente, admitió a trámite la demanda y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, cerró la instrucción a fin de elaborar el proyecto de sentencia.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, puesto que se trata de un juicio ciudadano en el que el *Promovente* aduce la existencia de una vulneración a su derecho político electoral de ser votado, toda vez que el *Consejo General* determinó la improcedencia de su registro como candidato y, a su vez, aprobó uno distinto.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 8, fracción IV, de la *Ley de Medios*, y 6, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

3. PROCEDENCIA.

3.1 Causales de improcedencia.

Al rendir el informe circunstanciado, la autoridad responsable no hizo valer ninguna causal de improcedencia, asimismo del estudio oficioso realizado por este Tribunal no se advierte la configuración de alguna, de conformidad con lo previsto en el artículo 14 de la *Ley de Medios*.

3.2 Requisitos de procedencia.

Este órgano jurisdiccional considera que el medio impugnativo reúne los requisitos de procedencia que se prevén en los artículos 14 y 46 Bis, de la *Ley de Medios*, como se advierte a continuación:

a) Forma. El requisito se cumple porque el medio de impugnación se presentó por escrito y se hace constar el nombre y firma autógrafa del *Actor*, así como las demás formalidades legales exigidas.

b) Oportunidad. Se colma este requisito, toda vez que el acto impugnado fue emitido el veintitrés de mayo, mientras que la demanda fue presentada el veintisiete siguiente, es decir, dentro del plazo señalado en el artículo 12, de la *Ley de Medios*.

c) Legitimación. El *Actor* tiene legitimación para promover el presente juicio ciudadano pues actúa por su propio derecho, en forma individual y aduciendo presuntas violaciones a su derecho político-electoral de ser votado.

d) Interés jurídico. El *Actor* cuenta con interés jurídico procesal puesto que controvierte un acuerdo dictado por el *Consejo General* mediante el cual se dejó sin efectos su registro como candidato.

e) Definitividad. Este requisito se colma toda vez que para controvertir el *Acto Impugnado* no existe un medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a la jurisdicción de este Tribunal.

4. ESTUDIO DE FONDO.

4.1 Planteamiento del problema.

De inicio, se expone que el *Acto Impugnado* fue emitido en cumplimiento a la resolución dictada por *Sala Monterrey* dentro del expediente SM-JDC-434/2021, en la cual se decidió que el *Consejo General* debía otorgar derecho de audiencia a Miguel Alberto López Íñiguez, quien aspiraba a ser registrado como candidato a regidor propietario por el principio de mayoría relativa en la fórmula cuatro del municipio de Tepechitlán, Zacatecas, postulado por la coalición “Va por Zacatecas”, con la finalidad de que aportara las pruebas que estimara convenientes para soportar la eficacia de la constancia de residencia que presentó en un primer momento para tener por cumplido ese requisito de elegibilidad.

Por lo anterior, el *Consejo General* procedió a requerir a dicha persona en los términos expuestos, posteriormente Miguel Alberto López Íñiguez presentó diversas pruebas documentales para que fueran consideradas por dicha autoridad, en ese sentido, la responsable valoró las constancias aportadas y determinó que una documental consistente en un recibo de consumo de energía eléctrica era eficaz para sostener la constancia de residencia que fue presentada en un primer momento.

En el escrito que dio origen al presente juicio ciudadano el *Actor* esgrime argumentos contra el *Acto Impugnado*, aduciendo que el *Consejo General* de manera defectuosa dio cumplimiento a la sentencia dictada por la *Sala Monterrey*, toda vez que dejó sin efecto su registro como candidato a regidor propietario por el principio de mayoría relativa en la fórmula cuatro del municipio de Tepechitlán, Zacatecas y lo concedió a Miguel Alberto López Íñiguez basándose en una indebida valoración probatoria.

Refiere que Miguel Alberto López Íñiguez presentó diversa documentación que, a su juicio, no es idónea para acreditar su residencia en el municipio de Tepechitlán, Zacatecas, por lo que el *Consejo General* realizó una indebida valoración de una prueba documental privada, consistente en una impresión de un recibo de pago de consumo de energía eléctrica a nombre de Raúl Sandoval Luna, en el que si bien, coincide el domicilio con el asentado en la constancia de residencia de Miguel Alberto López Íñiguez, no se acredita un vínculo entre ambos.

Por ello, el *Actor* señaló que el *Consejo General* determinó la procedencia del registro de Miguel Alberto López Íñiguez de manera indebida, por lo que solicita se deje firme su registro como candidato.

4.2 Problema jurídico a resolver.

El problema jurídico a resolver en el presente juicio, consiste en verificar si la aprobación del registro de Miguel Alberto López Íñiguez como candidato a regidor propietario por el principio de mayoría relativa en la fórmula cuatro del municipio de Tepechitlán, Zacatecas, realizada por el *Consejo General* fue correcta y apegada a derecho, con base en las constancias que fueron analizadas y al no existir pruebas tendentes a desvirtuar el requisito de elegibilidad consistente en la residencia efectiva en dicho municipio.

4.3 La determinación tomada por el *Consejo General* al emitir el *Acto Impugnado* fue correcta y apegada a derecho.

a) Decisión.

Este Tribunal Electoral considera que el *Acto Impugnado* dictado por el *Consejo General* se encuentra apegado a derecho, toda vez que mediante las pruebas aportadas por Miguel Alberto López Íñiguez constató el cumplimiento del requisito de elegibilidad consistente en la residencia efectiva en el municipio de Tepechitlán, Zacatecas y, a su vez, no se observa la existencia de medios probatorios mediante los cuales se desvirtúe la misma, pues corresponde al *Actor* la carga de la prueba para tal efecto.

b) Caso concreto.

En la especie, la situación que genera la controversia es el registro de la candidatura de Miguel Alberto López Íñiguez, toda vez que deriva de una cadena impugnativa que tuvo su origen en el cumplimiento del requisito de elegibilidad

consistente en contar con una residencia efectiva en el municipio de Tepechitlán, Zacatecas, para poder adquirir la calidad de candidato, como se explica enseguida.

Medio Impugnativo	Controversia	Decisión
<p>TRIJEZ-JDC-018/2021</p>	<p>Miguel Alberto López Íñiguez presentó juicio ciudadano para controvertir la resolución RCG-IEEZ-016/VII/2021, dictada por el <i>Consejo General</i>, mediante la cual se declaró la procedencia de diversos registros de candidaturas, entre ellas la correspondiente a la fórmula número cuatro de mayoría relativa presentada por la Coalición “Va por Zacatecas” para el Ayuntamiento de Tepechitlán, en favor de Adolfo Cortez Santillán en calidad de propietario.</p> <p>El <i>Actor</i> alegó que dentro del procedimiento interno de selección de candidaturas del Partido de la Revolución Democrática, que forma parte de la coalición, él resultó electo para ser registrado como propietario de la fórmula descrita.</p>	<p>Este Tribunal determinó que le asistía la razón al promovente, por lo que ordenó al <i>Consejo General</i> dejar sin efectos el registro de Adolfo Cortez Santillán y vinculó al Partido de la Revolución Democrática para que presentara el registro de Miguel Alberto López Íñiguez para que posteriormente, previa verificación del cumplimiento de requisitos, el Consejo General determinara la procedencia de su registro.</p>
<p>TRIJEZ-JDC-051/2021</p>	<p>Miguel Alberto López Íñiguez presentó juicio ciudadano para controvertir el acuerdo ACG-IEEZ-069/VIII/2021 dictado por el Consejo General en cumplimiento de la sentencia mencionada anteriormente, mediante el cual se determinó que no cumplía con el requisito de elegibilidad consistente en tener una residencia efectiva, pues aunque presentó una constancia expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Tepechitlán, Zacatecas, Adolfo Cortez Santillán presentó posteriormente documentales consistentes en constancias de verificación de no residencia en el citado municipio emitidas por la misma autoridad.</p>	<p>La sentencia determinó confirmar el acuerdo impugnado, por el hecho de que Miguel Alberto López Íñiguez solamente aportó la constancia de residencia sin agregar alguna otra prueba para acreditar el requisito, por lo que no existía una convicción plena de ello.</p>
<p>SM-JDC-434/2021</p>	<p>Miguel Alberto López Íñiguez presentó juicio ciudadano federal, para controvertir la resolución mencionada anteriormente, impugnando en esencia, la determinación tomada respecto a la certeza de tener el requisito de residencia efectiva.</p>	<p>La resolución decidió revocar la sentencia dictada por este Tribunal, así como el acuerdo ACG-IEEZ-069/VIII/2021, además vinculó al <i>Consejo General</i> para que previniera a Miguel Alberto López Íñiguez con la intención de que le informara las irregularidades observadas en su registro para que subsanara el requisito de mérito, señalando que debería exhibir la documentación que estimara conveniente para soportar la veracidad de la constancia de residencia que ofreció, siempre y cuando las pruebas tuviesen fecha anterior al último día de registro de candidaturas, es decir, el doce de marzo.</p>

En esas circunstancias, para dar cumplimiento a la sentencia dictada por *Sala Monterrey*, el *Consejo General*, previa garantía de audiencia requirió a Miguel Alberto López Íñiguez para que se exhibieran y/o aportara pruebas y en atención a ello emitió *Acto Impugnado*, declarando la procedencia del su registro como candidato y dejando sin efecto el registro del hoy *Actor*.

En el *Acto Impugnado*, la *Autoridad Responsable* refiere que en fecha veintidós de mayo, Miguel Alberto López Íñiguez presentó diversa documentación para sostener la eficacia de la constancia de residencia ofrecida en un primer momento, así, el *Consejo General* tuvo a la vista la existencia de un recibo de pago de consumo de energía eléctrica expedido por la Comisión Federal de Electricidad de fecha diecisiete de enero a nombre de Raúl Sandoval Luna, del que se desprendió lo siguiente²:

“Que el domicilio señalado en la impresión del citado recibo, coincide con el que se establece en la constancia de residencia expedida por el Secretario de Gobierno Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Tepechitlán, Zacatecas...”

Con base en ello, el *Consejo General* determinó que Miguel Alberto López Íñiguez presentó la documentación que acredita su residencia en el municipio de Tepechitlán, Zacatecas, por lo que se declaró la procedencia de su registro.

Este Tribunal estima que la *Autoridad Responsable* actuó de manera correcta y apegada a derecho, pues en cumplimiento a lo ordenado por la *Sala Monterrey*, otorgó una garantía de audiencia a Miguel Alberto López Íñiguez para que aportara elementos probatorios tendentes a sostener su residencia en el municipio de Tepechitlán, Zacatecas y, con base a su estudio, decidió que el requisito se encontraba colmado.

Ello, en razón de que la autenticidad de la constancia de residencia aportada en un primer momento nunca fue desvirtuada, sino que tanto este Tribunal como la *Sala Monterrey* consideraron que a esa constancia por sí sola, no se le podía otorgar un valor probatorio pleno pues se debía allegar alguna otra prueba encaminada a demostrar la eficacia de la misma.

En ese sentido, Miguel Alberto López Íñiguez allegó al *Consejo General* diversas pruebas³, siendo que de la revisión efectuada por la autoridad administrativa, una documental consistente en un recibo de consumo eléctrico, se encontraba dentro

² Visible a foja 21 del Acuerdo IEEZ-ACG-095/VIII/2021.

³ Como se refiere en las fojas 19, 20 y 21 del Acuerdo IEEZ-ACG-095/VIII/2021.

de la temporalidad fijada en la sentencia dictada por la *Sala Monterrey*, logrando constatarse la identidad de domicilios entre este recibo y la constancia de residencia, cuestión que fue tomada en cuenta para declarar la procedencia del registro.

Es importante señalar que, la *Autoridad Responsable* tuvo a la vista diversos documentos y que una vez analizados desestimó algunos, por encontrarse fuera del supuesto temporal mencionado, y procedió a tomar una decisión con los restantes, al considerar que el referido recibo de pago era eficaz para sostener la constancia de residencia.

Asimismo, se recalca que debe tenerse presente la jurisprudencia 9/2005 de rubro **“RESIDENCIA. SU ACREDITACIÓN NO IMPUGNADA EN EL REGISTRO DE LA CANDIDATURA GENERA PRESUNCIÓN DE TENERLA”**⁴, misma que se señala que cuando la autoridad administrativa electoral concede un registro de candidatura, tratándose del requisito de residencia se genera una presunción legal de tenerla que para ser desvirtuada debe de existir una prueba plena del hecho contrario que la soporta.

En concordancia con lo anterior, sirve como sustento la tesis jurisprudencial LXXVI/2001 de rubro **“ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN”**⁵, la cual señala que el requisito de elegibilidad consistente en la residencia efectiva es de carácter positivo, es decir, que debe ser acreditado por el candidato, consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface este requisito el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

Así, en la especie, el *Actor* aduce que el *Consejo General* realizó una indebida valoración de la prueba aportada por Miguel Alberto López Íñiguez; sin embargo, esa autoridad tomó su decisión con base en que dicha prueba reforzó la eficacia de la constancia de residencia, máxime si en ese ejercicio de verificación no existió una presunción o constancia en contrario, aunado al hecho de que la *Autoridad Responsable* realizó la valoración bajo el principio de buena fe, considerando los elementos objetivos que tuvo a la vista⁶.

⁴ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 291 a 293.

⁵ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 64 y 65.

⁶ Esto último se desprende del Informe Circunstanciado rendido por la Autoridad Responsable a foja 22.

Similar criterio sostuvo la *Sala Monterrey* al resolver el juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-60/2015, pues señaló que la convicción que genere el documento que acredite la residencia puede ser derrotada o debilitada por elementos probatorios diversos a los que ofrezca el interesado en su expedición, lo que permitirá a la autoridad electoral jurisdiccional o administrativa alcanzar una conclusión distinta en relación con el requisito de residencia efectiva, no obstante, esto implica que quien sostenga que no se cumple con tal requisito, tenga la carga de acreditar su dicho. Por lo que en su caso, la constancia de residencia contará con un valor probatorio que podrá ir desde indiciario hasta pleno, pero que permitirá a la autoridad administrativa electoral tener por acreditado el requisito de residencia, sin que sea exigible que esta ponga en duda de forma oficiosa la veracidad de lo ahí asentado.

En las relatadas circunstancias, el *Consejo General* determinó que al concatenar la constancia de residencia de fecha diez de marzo y el recibo de consumo de energía eléctrica de fecha diecisiete de enero se cumple el requisito de elegibilidad, aunado al hecho de que al momento de la verificación no existió probanza alguna relativa a desestimar la validez de la misma, aunado a que dentro del presente medio de impugnación el *Actor* no presentó pruebas para desvirtuar el referido requisito de elegibilidad que cumplan con los extremos temporales fijados por la sentencia dictada por la Sala Monterrey que permitan a esta autoridad realizar un análisis respecto al supuesto incumplimiento del requisito en comento, de ahí que la determinación de la *Autoridad Responsable* se encuentra apegada a derecho, con base en las constancias que se tuvieron al alcance.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se determinan los siguientes

5. RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Se confirma el acuerdo IEEZ-ACG-095/VIII/2021 dictado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas en fecha veintitrés de mayo del año en curso.

SEGUNDO. Infórmese en el término de veinticuatro horas a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, del cumplimiento al Acuerdo Plenario de Reencauzamiento dictado en el expediente SM-JDC-434/2021, remitiéndole para ello copia certificada de esta sentencia, primero vía correo electrónico y luego por la vía más expedita.

NOTIFÍQUESE

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas por unanimidad de votos de las Magistradas y Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos en Funciones, quien autoriza y da fe. **DOY FE.**

MAGISTRADA PRESIDENTA

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

MAGISTRADO

MAGISTRADA

ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ

GLORIA ESPARZA RODARTE

11

MAGISTRADA

MAGISTRADO

TERESA RODRÍGUEZ TORRES

JOSÉ ÁNGELYUEN REYES

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

MARÍA ESTHER BECERRIL SARÁCHAGA

CERTIFICACIÓN.- La Secretaría General de Acuerdos en Funciones del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, hace constar que las firmas plasmadas en la presente foja, corresponden a la aprobación de la Sentencia dictada dentro del expediente TRIJEZ-JDC-071/2021 de fecha veintinueve de mayo de dos mil veintiuno.- **DOY FE.-**